

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

ALUMNO: PABLO ANDRÉS CIULLINI

AÑO DE CURSADO: 2009

PROFESOR: ROLANDO GALLI REY

TEMA: RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO EN EL PROCESO CONCURSAL

LUGAR Y FECHA: MENDOZA, ABRIL 2010

***RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO
EN EL PROCESO CONCURSAL***

<u>ÍNDICE</u>	pág. 3
INTRODUCCIÓN	pág. 5
CAPÍTULO I	
Naturaleza de la función del síndico concursal	
<u>1 - El síndico contador</u>	pág. 6
<u>2 - Caracteres fundamentales en el accionar del síndico concursal</u>	pág. 7
<u>3 - Naturaleza de la función del síndico. Distintas posiciones.</u>	pág. 8
<u>4 - Contralor de la función sindical</u>	pág. 11
<i>4.1 – Contralor jurisdiccional</i>	pág. 11
<i>4.2- Contralor profesional</i>	pág. 12
CAPÍTULO II	
La ética y la responsabilidad del síndico.	
Sanciones Aplicables.	
<u>1 - La ética, presupuesto esencial</u>	pág. 13
<u>2 - La responsabilidad del síndico concursal</u>	pág. 14

<i>2.1 - Responsabilidad civil</i>	pág. 15
<i>2.2 - Responsabilidad penal</i>	pág. 17
<i>2.3 - Responsabilidad profesional</i>	pág. 19
<i>2.4 - Responsabilidad disciplinaria</i>	pág. 21
<i>2.4.1 - Sanciones aplicables al síndico concursal</i>	pág. 23
<i>2.4.2 - Algunos casos de aplicación práctica de la responsabilidad disciplinaria</i>	pág. 25

CAPÍTULO III

El síndico, su relación con el fisco y las nuevas obligaciones laborales.

<u>1 – El síndico y su relación con el Fisco</u>	pág. 28
<i>1.1 - Normativa vigente.</i>	pág. 28
<i>1.1.1 - Ley 11.683 (Ley de Procedimiento Tributario)</i>	pág. 29
<i>1.1.2 Resolución General 1975/05 (AFIP)</i>	pág. 31
<i>1.2 – El Fisco y la verificación de créditos.</i>	pág. 32
<i>1.3 – Deudas por períodos anteriores a la iniciación del juicio</i>	pág. 34
<i>1.4 - Deudas posteriores a la presentación en concurso o auto de quiebra</i>	pág. 34
<i>1.4.1 - Concurso Preventivo</i>	pág. 35
<i>1.4.2 – Quiebra</i>	pág. 35
<i>1.4.3 - El supuesto de continuidad en la quiebra</i>	pág. 36
<u>2 – El síndico y la reforma introducida por la Ley 26.086</u>	pág. 37
CONCLUSIÓN	pág. 40

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del contador en el ejercicio de sus funciones es una de las temáticas actuales que más preocupación e interés despiertan. Cada vez con mayor insistencia, los Consejos y la sociedad en general reclaman de los profesionales en Ciencias Económicas un obrar eficiente y eficaz enmarcado por un plexo de normas de carácter ético que regulan y exigen una actuación ajustada a principios de veracidad, lealtad y buena fe.

Con este trabajo, se pretende generar en el contador una mayor conciencia de la necesidad de cumplir estrictamente con la normativa en vigor, pero más allá de ésta, de obrar éticamente, conforme a los principios fundamentales de la moral y las buenas costumbres, convencido de que actuando de esta forma, el síndico no sólo quedará exento de responsabilidades por su desempeño, sino que también prestará un servicio de calidad que satisfará las necesidades de la comunidad y que enaltecerá a la profesión en su conjunto.

CAPÍTULO I

Naturaleza de la función del síndico concursal

Antes de abordar concretamente la responsabilidad del síndico concursal, es necesario definir cuál es la naturaleza de su función. Se determinarán algunos aspectos característicos de la tarea sindical que son establecidos expresamente por la ley 24.522. Luego, como resultado del análisis de la doctrina y jurisprudencia existente se tratará de explicar el interrogante planteado.

1 - El síndico contador

Tal como afirma el Dr. Carlos Eduardo Albacete: “el síndico concursal contador público resulta ser la mejor solución para atender la problemática concursal, avalado ello por casi un siglo de vigencia de la incumbencia y afianzado actualmente por la especialización y la formación curricular universitaria. Ello se complementa con el apoyo de los profesionales del Derecho, ya sea en el rol de letrados de parte o como funcionarios jurisdiccionales. La innegable interdisciplinariedad surge del asesoramiento que el síndico recibirá de los profesionales del Derecho al incorporarse a la realidad concursal.”¹

Además, agrega que “la equidistancia técnico-científica y de intereses respecto de los afectados por el proceso consolida su actuación en un contexto de idoneidad e independencia de criterio sujeto a contralor, lo que demuestra la necesidad y conveniencia de mantener la incumbencia excluyente del Contador Público, dada la formación y visión

¹ www.consejo.org.ar/coltec/albacete2_bae.htm, Carlos Eduardo ALBACETE, *La crisis de las organizaciones y la sindicatura concursal*. (Junio 2006)

integradoras necesarias para dar respuesta a la problemática empresarial a través del dominio del instrumental técnico imprescindible para abordar el complejo panorama económico financiero de la crisis, que es a la postre la sustancia que se debate en el proceso concursal”.

En el mensaje de elevación del proyecto de ley concursal del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, éste propició la inscripción como síndicos, además de los contadores públicos, otros profesionales en Ciencias Económicas, abogados y estudios de abogados, contadores y auditores. Esto fue modificado por el Honorable Senado de la Nación. Fue el senador por la provincia de Buenos Aires, contador Antonio Cafiero, quien asumió la postura de que la tarea de síndico concursal debe ser cumplida por contadores, por varias razones. Entre ellas, podemos mencionar:

- Históricamente desde 1902 fue asignada a dichos profesionales
- No podrían los abogados desempeñarse con solvencia en esta actividad pues los mismos carecen de conocimientos y de estudios específicos acerca de registraciones contables, valuación de activos y pasivos, auditoría, compulsas de libros, etc.
- El síndico tiene muchas más funciones aparte de las correspondientes a las específicas del concurso y la disolución, las cuales se encuentran relacionadas con la administración de empresas, función netamente vinculada con los conocimientos del profesional en Ciencias Económicas y no con los del abogado, que tiene una formación más universalista, ligada al derecho.

La votación final resultó afirmativa a la redacción actual del artículo 253: “...Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos...”. De esta manera, la ley 24.522 reservó la sindicatura concursal para los contadores públicos y estudios de contadores públicos. De todas formas, el artículo 257 de la misma ley dispone que el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, incluye el patrocinio letrado, pero en todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

La ley 20488 (Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas) recepta en su artículo 13° inciso b) punto 1° lo dicho anteriormente, atribuyéndole al contador público las funciones de síndico concursal.

2 - Caracteres fundamentales en el accionar del síndico concursal

La ley 24.522 establece a partir del art. 251 en adelante ciertos rasgos que caracterizan la función del síndico concursal.

En primer lugar, el contador debe desempeñar su tarea en forma *personal*, siendo éste un elemento tipificante de su función, al extremo de deber cumplir sus funciones aún en extraña jurisdicción. Las cuestiones propiamente sindicales siempre las firma el síndico y van a su cargo exclusivo. Estos principios son aplicables tanto a los profesionales independientes (sindicaturas categoría “B”) como al caso de actuación de un “Estudio de Contadores” (sindicaturas categoría “A”). En este último caso, si bien se trata de un estudio, estos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asumen el deber de actuar personalmente. La efectiva actuación la deben asumir una o varias personas físicas, las cuales tendrán exclusiva participación en el concurso, no pudiendo ser reemplazados por otros integrantes del estudio sin previa autorización judicial. Sin embargo, la actuación incorrecta de cualquiera de los indicados que pudiera dar lugar a responsabilidades funcionales y consecuentes sanciones, alcanza al estudio y no sólo al autor del obrar erróneo o a los profesionales autorizados para ese concurso en particular.

La *indelegabilidad* de las funciones sindicales en otros profesionales que no sean los designados en el proceso tiene como principal argumento la necesidad de evitar, como dice Adolfo Rouillon, “cierta corruptela tribunalicia conocida como *delegación de la sindicatura*, consistente en el desempeño efectivo de la función por otros profesionales distintos del designado, quien sólo presta su nombre y firma, pero, en realidad, no actúa.”²

Por otra parte, la función del síndico concursal es *irrenunciable*. Esto implica que el síndico queda de facto obligado desde el momento en que es designado y no desde su aceptación. El hecho de haberse anotado en la lista, no admite que ante su designación, se produzca la posterior renuncia. En caso de que esto llegara a ocurrir, el profesional será

² ROUILLÓN, Adolfo A. N., *Régimen de Concursos y Quiebras*, Ley 24.522, 11ª edición, (Buenos Aires, Astrea, 2002), pág. 342.

pasible de las pertinentes sanciones, salvo que medie causa o fuerza mayor. Esto se debe a que más allá de los argumentos y razones que sustentan la norma del artículo 255 de la Ley de Concursos respecto de la irrenunciabilidad del síndico a su designación, en virtud de cumplir en el concurso una función pública, la disposición concursal establece claramente que podrá renunciar por causa grave que impida su desempeño. Queda, entonces, al prudente arbitrio del Tribunal juzgar con criterio restrictivo la entidad de las circunstancias invocadas y acreditadas.

La actuación del síndico además es de carácter eminentemente *temporario* y *accidental*. Las funciones comienzan con la designación llevada a cabo por el juez y culminan de dos modos diferentes: normales y anormales, siendo un modo normal la homologación del acuerdo en el concurso preventivo o la liquidación del patrimonio del fallido en la quiebra.

Algunos de los caracteres expuestos servirán de argumento más adelante en la determinación de la naturaleza de su función.

3 - Naturaleza de la función del síndico. Distintas posiciones.

El texto de la reforma que introdujo al régimen de concursos y quiebras la ley 24.522 amplió la enumeración de los funcionarios del concurso, adicionando a los preexistentes (sindicatura y coadministrador) los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y de la liquidación de la quiebra. Se adelanta que el síndico es técnicamente un “*órgano del concurso*”, quien como tal cumple expresas funciones conferidas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, existe otra postura que otorga al síndico el carácter de “*funcionario público*”. Según la postura que se adopte, ya sea calificarlo como un órgano del proceso concursal o como un verdadero funcionario del Estado, distintas serán las consecuencias y los enfoques desde los cuales puede considerarse su responsabilidad.

En ocasiones se ha establecido que el síndico es un funcionario cuyo ámbito es esencialmente público, que tiene fuertes matices de “funcionario público”, siempre que su actuación se traduce en un conjunto de deberes – obligaciones comprensivos de un campo,

reglado tanto por el interés subjetivo (privado) del deudor y de cada uno de los acreedores, cuanto de los imperativos propios de la Administración Pública *lato sensu*.

Esta posición se apoya en numerosa jurisprudencia. Así se ha dicho que la función del síndico resume los propios caracteres de un representante y de un órgano estatal, toda vez que según el ordenamiento en debate su investidura surge de una relación de servicio derivada del derecho público para constatar y representar el cúmulo de pretensiones privadas. Se sostiene que si bien el proceso civil y comercial se estructura en general sobre un sistema de cargas, el concurso en particular, ostenta una connotación eminentemente publicística, lo que determina que el síndico, no obstante ser parte, revista la condición de funcionario público que obra en interés de la justicia como un órgano judicial actuante al lado del juez.³

Pero antes de continuar, resulta conveniente recordar cuáles son los caracteres que rigen la función pública:⁴

Limitación de la voluntad de las partes respecto de la elección del contratante, por cuanto la libertad se ve restringida por la regulación de procedimientos especiales de contratación; al objeto, por cuanto la inalterabilidad del fin público puede imponer la adaptación o modificación de las prestaciones convenidas; y a las cláusulas que contiene, toda vez que reviste generalmente la modalidad de un contrato de adhesión.

- Intransferibilidad, dada la relación personal que debe existir.
- Las prerrogativas de poder público, o “régimen exorbitante”, traducido en el privilegio de la decisión unilateral y ejecutoria con que cuenta la Administración, en cuya virtud ésta puede decidir sobre la validez del contrato, su interpretación, calificar las situaciones de incumplimiento de éste e imponer las sanciones del caso, prorrogarlo, modificarlo y aún extinguirlo por motivos objetivos, potestades

³ “Rentautos SA s/quiebra” –Incidente de Apelación por la Sindicatura- CnCom Sala E, 16/9/1999; id. CNCCom Sala D, 22/7/80 “Maganor SA”; id. C1a CC Tucumán 13/8/80, “Prado Antonio A”

⁴ POSE, Guillermo A., Régimen jurídico de la función pública, (Buenos Aires, Depalma, 1985), pág. 10 y ss.

que no surgen del contrato en sí mismo sino de la posición de supremacía jurídica de la administración, y de su naturaleza extracontractual.

- Es un contrato nominado, en tanto su regulación y calificación surgen del ordenamiento jurídico; es de ejecución sucesiva, ejecutándose sus prestaciones en forma continuada; es principal, ya que su existencia no depende de ningún otro contrato; es oneroso, debiendo ser satisfecho por el Fisco.

Si analizamos estos caracteres y los trasladamos a la figura del síndico, concluiremos que *no le es aplicable la naturaleza de funcionario público*, limitando la utilización de esta denominación para el juez, el secretario, el fiscal. En éstos se manifiestan claramente la profesionalidad (que los obliga, salvo pocas excepciones, a su dedicación al cargo en forma exclusiva); permanencia (no ocasional); retribución por el Fisco. En el caso del síndico, no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra (es independiente), no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que les es propio, ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración como puede serlo, en su medida, la remuneración (en cuanto no tiene retribución fija).

Por ello es que, no obstante la jurisprudencia expuesta anteriormente, cabe destacar la posición sentada por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2003, que parece poner punto final a esta discusión doctrinaria.⁵ En el mismo, se deja claro que “el síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Como se ha expresado, sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores; y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia. No obstante la indudable significación que tienen las funciones de los procuradores, peritos o abogados colegiados, y demás auxiliares de la justicia, al servicio del proceso, no cabe sostener que el mero hecho de que su intervención en él, impuesta por la ley para asegurar un mejor

⁵ A. 247. XXXVI - "Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. -M° de Justicia- y otro s/ proceso de conocimiento" - CSJN - 04/11/2003

funcionamiento de la administración de justicia, los transforme en funcionarios públicos o delegados del poder estatal...”. Además, agrega que la ley no le atribuye el carácter de funcionario del Estado, sino “del concurso”.

Tales circunstancias, unidas al hecho de que, en el ordenamiento argentino, el concurso y la quiebra constituyen procesos colectivos cuya iniciación depende exclusivamente de la iniciativa de los particulares, relativizan el "carácter público" generalmente asignado por la doctrina a las funciones del síndico. Es que, como se ha expresado e interesa al caso, la actuación del síndico no se desarrolla en protección de un interés público, sino de intereses privados, así como en el caso del incapaz, en que el tutor aún estando investido de un *officium*, que se funda en un interés superior de que se cuide el interés del incapaz, es, sin embargo, el representante legal del incapaz, porque el interés de éste es interés individual privado. En la quiebra la diferencia está en que la razón de la representación legal no está en la incapacidad de los interesados, sino en el conflicto de sus intereses.

En consecuencia y luego del análisis de la jurisprudencia en la materia, pueden esbozarse algunas conclusiones que responden al interrogante original:

1. Si bien es cierto que la ley 25.422, al analizar la figura del síndico, lo considera un funcionario del concurso, no existe referencia alguna que le otorgue la calidad de “funcionario público”.
2. El síndico podría ser definido como un profesional independiente afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos vinculados al comercio jurídico no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente lo exterioriza a través de sus órganos. El síndico debe circunscribirse a la esfera del juez, constituyéndose tan solo en un auxiliar, por lo cual no se concibe en su figura un aspecto volitivo, lo cual sería determinante para encuadrarlo como funcionario del Estado. No tiene facultad para formar la voluntad del Estado en el ámbito de la administración pública. Como dice Maffia ⁶, la sustitución de un profesional por otro, sea por renuncia, remoción, fallecimiento,

⁶ MAFFIA, Osvaldo, *¿Basta con el nombre errado de “funcionario” para responsabilizar al Estado?*, en *Revista La ley, Sección Doctrina*, pág. 1115 (Buenos Aires, 2000)

no incide en la función. “Los síndicos pasan, la sindicatura queda”. Esto es así puesto que lo relevante es la función.

3. Finalmente, cabe aclarar que al no considerar al síndico como un funcionario público, la responsabilidad del Estado por sus yerros no se plantea. Sí sería sancionable el profesional de acuerdo al ordenamiento ritual concursal. Sin embargo, nada obsta a responsabilizar al Estado por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la función jurisdiccional dentro de la concepción de falta de servicio. Pero ya no por reputar al síndico como funcionario público sino, lisa y llanamente, conforme a la doctrina de la responsabilidad por riesgo administrativo derivada del monopolio de impartir justicia que se ha reservado el Estado.

4 - Contralor de la función sindical

La sindicatura concursal está sujeta a básicamente dos tipos de control:

I.- Contralor jurisdiccional: Por definición del art. 251, Ley 24.522, el síndico es un funcionario del proceso sujeto al control del juez (art. 274), sometido a la normativa legal, debiendo cumplir las requisitorias del órgano jurisdiccional como tal o a pedido de las partes, incluso del Comité de Acreedores, el que está habilitado para petitionar del síndico todo lo que estime necesario.

II.- Contralor profesional: La ley 20.488 delega en los Consejos Profesionales la aplicación de las correcciones disciplinarias. Estos constituyen los órganos de vigilancia del ejercicio profesional, del cumplimiento de los principios éticos y son asiento de los correspondientes Tribunales de Ética Profesional en cada jurisdicción; norman su funcionamiento y establecen las sanciones aplicables a los transgresores. Por tanto, cualquier afectado por la actuación de un Contador Público en el ejercicio de la sindicatura podrá presentarse y solicitar su intervención cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO II

La ética y la responsabilidad del síndico.

Sanciones Aplicables.

El deber de responsabilidad del síndico, que es propio de la función que realiza y que debe ser ejercida con eficiencia y conforme a los fines para los que fuera creada, aparece, cuando ha sido vulnerada, la aplicación de sanciones. A continuación se expondrán distintos tipos de responsabilidad y sanciones cuyo análisis se fundamenta en las leyes, normas profesionales, la doctrina y la jurisprudencia existente en la materia.

1 - La ética, presupuesto esencial

La ética constituye el factor principal a considerar en todo análisis de responsabilidad profesional. Ésta guía el obrar humano por el camino del “bien”, otorgando a los actos así realizados el carácter de “correctos”. Mientras el profesional transite por este carril, no existirá responsabilidad de su parte.

El diccionario de la lengua española le dedica un par de renglones a la definición de ética, diciendo: “Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre”.⁷ Esto nos indica que es una parte de la Filosofía, y ésta es la ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas. La Filosofía clásica considera que ética y moral son sinónimos y define a ésta como “ La ciencia que estudia el recto uso de los actos humanos establecidos por la razón”. Una ciencia es un conocimiento cierto que se obtiene por medio de las causas. Luego nos indica que se refiere a la moralidad de las acciones humanas, o sea que obedece a una regla ideal que surge de la naturaleza racional de los hombres.⁸ Es por ello que

⁷ WIERNA Gustavo Enrique, *Ética y deontología*, 2º edición (Buenos Aires, UNSA, 2003) pág. 52.

el hombre, cada hombre y todos los hombres, es el único sujeto de la Ética, por ser el único ser vivo que posee la capacidad de diferenciar el bien del mal y de obrar según su libre elección.

Conviene recordar, desde este punto de vista, uno de los caracteres distintivos del hombre respecto de los demás seres: éstos están determinados respecto a la relación de fines y medios, por lo que, en principio, puede salirse de su orden. Decimos en principio, porque si bien es cierto que puede salirse (en su condición de ser libre), no lo puede en cuanto a la responsabilidad que significa el ejercicio de su libertad. Una libertad que se entienda como el poder para hacer todo y que signifique obrar según los dictados del impulso, no sería propiamente tal; es lo que podría llamarse una libertad fantástica, no real.

El obrar ético se debe asentar en las virtudes y en los valores, que deben triunfar sobre los vicios y los desvalores sociales, para transitar el camino de la realización humana. Aristóteles, al hablar de la ética concluye que la felicidad consiste en una vida virtuosa, es decir el vivir bien de acuerdo a los dictados de la recta razón. Define a la virtud como todo acto bueno que hace bueno al hombre así como a sus acciones, oponiéndose al vicio, que es un acto deformado que inclina definitivamente al hombre a las malas acciones.

No obstante lo dicho anteriormente, no es posible combatir la corrupción apelando exclusivamente a la ética y a la transmisión de los valores morales. Es necesario que se eliminen las oportunidades que generan la corrupción, incrementando al mismo tiempo los costos y los riesgos que la misma implica. Debe crearse dentro de la administración un hábitat de moralidad, que haga imposible la concreción de los intentos y de los actos de corrupción.

En este capítulo se abordarán los distintos tipos de responsabilidades aplicables a la figura del síndico concursal, poniendo el énfasis en la *responsabilidad disciplinaria* por ser específica a dicha función.

⁸ ROURA, Alberto, *Apuntes de Auditoría, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo, 2004. Pág. 11.*

2 - La responsabilidad del síndico concursal

La responsabilidad es la obligación en que se encuentra un agente moral de "responder" de sus actos, es decir de sufrir sus consecuencias. La responsabilidad supone la *imputabilidad*, que es la propiedad en virtud de la cual un acto puede ser atribuido a una persona como su autor. En ética, la responsabilidad se asocia con los términos *compromiso*, *obligación*, *incumbencia*, *competencia* y *exigencia*.

Desde Aristóteles hasta la actualidad se han señalado dos condiciones fundamentales. En primer lugar, el agente moral no debe ignorar las circunstancias ni las consecuencias de su acción; o sea, su conducta debe ser *consistente*. Además, se requiere que la causa de sus actos esté en él mismo y no en otro agente, o sea, debe partir de una causa interior, mas no de una causa exterior que le obligue a actuar de cierta forma, pasando por encima de su voluntad; o sea, su conducta debe ser *libre*. Luego veremos cuán importante es el requisito de libertad para poder tildar de responsable al profesional. En muchos casos, las circunstancias limitan su accionar, quedando preso de la voluntad de terceras personas, por lo que resultaría injusto e indebido cargarlo con obligaciones de imposible cumplimiento sin el indispensable apoyo de las partes involucradas.

De esta manera, sólo el conocimiento del acto, por un lado, y la libertad de realizarlo, por el otro, permiten hablar legítimamente de responsabilidad. Por el contrario, la ignorancia, de una parte, y la falta de libertad de otra permite eximir al sujeto de la responsabilidad moral.

Es decir, la responsabilidad es una respuesta que un tercero espera de un profesional, implica hacerse cargo del accionar propio o de un tercero. Por ello, en lenguaje común, consiste en dar cuenta de los actos que uno realiza ante otra persona, es la obligación de responder por el daño causado. El sentimiento de responsabilidad es un sentimiento personal que compromete a cada persona y le hace comprender que no puede simplemente abandonarse a sus conveniencias individuales.

El profesional contador público tiene una responsabilidad que surge de las disposiciones legales en vigor. Algunas de estas (muy pocas) se refieren específicamente a él, en cuanto sea dictaminante, es decir contador público o actuario. Otras disposiciones

establecen para el contador público en particular la responsabilidad propia de un cargo al que accede aquél por su calidad de responsable con este título. La mayor parte de los casos de responsabilidad se refieren a actos que, en general, hacen pasibles de sanción a quienes fueren los que los ejecuten, independientemente de su condición profesional. De todas maneras, alcanzan también a quienes tengan esa condición, por razón de su actividad específica.

Para que cualquier norma sea efectiva, es preciso que existan los medios para promover su cumplimiento y, en su caso, se apliquen las penas que correspondan por su incumplimiento. Los organismos profesionales encargados de vigilar el cumplimiento de las normas emanadas de los mismos tienen facultades jurisdiccionales en virtud de las cuales pueden aplicar sanciones de diversa índole. En la provincia de Mendoza existe un organismo que es el Tribunal de Ética, dependiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el cual se encarga de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y decoro de los profesionales; realiza tareas preventivas como asesoramiento a profesionales, consultas de casos particulares y elaboración de normas de actuación. Esta entidad está facultada para aplicar sanciones ante procedimientos donde la ética se haya violentado.

Sobre la plural actuación del síndico de los procesos concursales, pende un plexo de responsabilidades: *disciplinaria o consursal, profesional, penal y civil*. La primera, de radicación normativa consursal, persigue enmendar el obrar concreto de este funcionario del proceso colectivo o, en el supuesto más grave, desplazarlo (a través de la remoción) a fin de evitar continúe alterando la regular marcha del trámite. La segunda, consecuencia de la policía de matrícula que se ejercita respecto del profesional en Ciencias Económicas, atribuye sanciones específicas al síndico que, previamente, hubiera sido merecedor de reproche por el juez del concurso. La tercera, de configuración obvia, lo compromete penalmente en caso de comisión de figuras tipificadas como delitos. La última, finalmente, afecta su patrimonio personal a la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados con su actuación irregular.

2.1 - Responsabilidad civil

La responsabilidad civil existe cuando se rinde cuenta ante un tercero, surgiendo una obligación de algún tipo por el daño injustificado que le fue causado a aquél. Si el daño es

justificado, no existe responsabilidad. Ejemplos de esto último podrían ser la *legítima defensa* y *el estado de necesidad*.

El requisito que nunca puede faltar en la responsabilidad civil es el *daño*. Puede no haber antijuridicidad o culpabilidad, pero nunca puede faltar el daño: si existe daño, existe responsabilidad.

Podríamos identificar dos tipos de responsabilidad civil. Ese ámbito de responsabilidad está relacionado según que, previo al daño, haya habido o no un contrato válido. Si hay un contrato válido, el incumplimiento de alguna de las partes de los deberes (ilicitud) generados por el contrato; es la *responsabilidad contractual*. Si no existe estamos dentro de la *responsabilidad extracontractual*, que es el deber genérico de no dañar que subyace de varios artículos del Código Civil. En el caso que se trata, se está en presencia de este último tipo, la cual presenta un lapso de prescripción de dos años.

Los elementos de la responsabilidad son:

- 1º *Antijuridicidad que es lo contrario a la ley, es sinónimo de ilicitud,*
- 2º *Daño, es decir invadir las facultades ajenas. Es un menoscabo al patrimonio de un tercero y el autor de ese menoscabo debe un resarcimiento que ha de restablecer el patrimonio a su estado anterior o bien o indemnizar al tercero por ese daño causado. Este deber de resarcir es la Responsabilidad Civil.*
- 3º *Relación de causalidad entre el daño y el hecho*
- 4º *Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad*

El origen de la responsabilidad civil puede ser un acto u omisión provocada por una conducta que viola una norma o falsa información ya sea realizada con dolo o negligencia. Podría definirse a esta última como la falta de cumplimiento respecto de lo que se estima que una persona razonablemente cuidadosa habría realizado en determinada ocasión, sin que exista intención de engañar a un tercero. Cuando tal intención existe, se está en presencia de dolo. Esta distinción es importante, por cuanto la presencia de dolo implica la de un delito, en

tanto que su ausencia, pero acompañada de negligencia, supone la de un cuasidelito. Estos principios aparecen contemplados en los artículos 1109, 1072 y 1079 del Código Civil. El primero dice que “todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...”. El segundo define al delito como “acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos de otro”. Y por último se afirma que “la obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiera sufrido, aunque sea de una manera indirecta”. Desde ya que los perjudicados, los terceros, el concurso o, eventualmente, los acreedores singulares son los legitimados para reclamar la responsabilidad del síndico.

Se declaran comprendidos en las disposiciones del Código Civil, los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas. De la ocurrencia de un ejercicio irregular de sus atribuciones, se sigue necesariamente y con fuerza de presunción, que el funcionario (en el caso, el síndico) obró culposamente. Será entonces el funcionario quien deberá acreditar que, no obstante el incumplimiento o el cumplimiento regular, su conducta fue diligente. En este caso, el Código emplea un concepto amplio de funcionario público, como sinónimo de agente. Esto es, aquél que en forma permanente o accidental, gratuita o remunerada, ejerce una función o empleo estatal.

Cabe preguntarse qué entiende el Código Civil por cumplimiento irregular de las obligaciones legales que le han sido impuestas. Este se producirá cuando medie negligencia, mal desempeño o falta grave. Se produce la primera si el funcionario concursal obra displicentemente, desatendiendo sus deberes o cuando, por actuar así, incurre en imprudencias evitables con una mínima diligencia. Constituirá mal desempeño el actuar inadecuado o defectuoso: como dijera un autor no se trata de no hacer o hacerlo fuera de tiempo, sino de llevar a cabo más o menos formalmente la tarea, pero desenfocada respecto de lo que la ley exige ya de modo expreso, ya a través de las finalidades implícitas. Finalmente, incúrrase en falta grave cuando se transgredan prohibiciones legales. Como se advierte, las tres pautas llenan acabadamente la irregularidad que menciona el artículo 1112 del Código Civil, pues todas ellas suponen un notorio apartamiento a la regla positiva prevista para el debido obrar del síndico.

Aún mediando el referido incumplimiento, el síndico no responderá si obró imperado por una disposición específica del tribunal. Esto, por cierto, siempre que haya actuado estrictamente dentro del marco de lo mandado por el juez del concurso. Cabrá aquí, sin embargo, merituar si las consecuencias de la orden judicial pudieron ser previstas y si en tal caso no debió el síndico tomar las medidas pertinentes. En todos los casos entonces, hay que tener presente que tras el obrar del síndico se encuentran tanto el concurso como el Estado. De tal suerte, si los daños que causó el funcionario son consecuencia de un obrar regular, sólo responderá el concurso o el Estado según la situación. En cambio, si tales perjuicios son resultado de una actuación dolosa o culposa exclusiva suya, obrada fuera del ejercicio objetivo de su función, responde únicamente el autor.

En la regularidad de su obrar no va incluido el resultado: en tanto actúe conforme los deberes y fines de la normativa concursal y en tiempo propio, no queda comprometido por las consecuencias dañosas. De tal suerte, si los actos cumplidos con arreglo a la ley aparejan daños al concurso o a terceros, el síndico es ajeno a su indemnización.

Las consecuencias de una sanción civil son de tipo patrimonial sin perjuicio de la existencia simultánea otros tipos.

2.2 - Responsabilidad penal

Además de las consecuencias de tipo patrimonial que se mencionaron anteriormente (responsabilidad civil), si existe delito en el accionar del profesional que esté tipificado en el Código Penal, puede extenderse su responsabilidad al ámbito personal y no meramente patrimonial.

El síndico es susceptible de ser sujeto imputable de cualquier delito que ilustre la parte especial del Derecho Penal, en tanto la figura penal lo abarque, máxime si tenemos en cuenta que su función es personal e indelegable, conforme expresamente lo refiere la ley.⁹

⁹ www.carlosparma.com.ar/responsindico.pdf, Carlos PARMA, *Responsabilidad Penal del síndico*. (pág.1 y ss.)

Siendo definido el delito como una acción típica, antijurídica y culpable, nacerá respecto del sujeto activo del delito, una responsabilidad penal. Se refiere a aquella responsabilidad propia de un acto u omisión penado por la ley y realizado por una persona imputable, culpable o carente de excusas cuyo accionar será sancionado con una pena. Es decir, aquella que le correspondiere por la realización de actos penal-mente sancionables. Esta se extenderá también a aquellos que actúan en el delito como instigadores, cómplices primarios y/o secundarios. El autor es quien ha tomado la decisión de llevar a cabo el ilícito, distinguiéndose de sus cómplices, precisamente por ser quien puede desistir de su cometido o consumir el mismo. Es decir que puede ser a título de autor principal o instigador (autor intelectual) o como cómplice (partícipe principal o secundario) o colaborador posterior (cumpliendo promesas anteriores al delito) o encubridor (quien presta una colaboración posterior al delincuente sin mediar promesa anterior). En general, se extenderá a todos los que participan en el ilícito.

La responsabilidad en materia penal se funda en dos presupuestos subjetivos, cuales son la imputabilidad (la aptitud para delinquir) y la culpabilidad (poner en ejercicio dicha aptitud). Sin duda el síndico, como toda persona normal, es imputable, es decir, capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (art. 34, CP). La culpabilidad, en cambio, supone una conducta culpable o dolosa frente a un hecho concreto, de modo que la autoría legal debe medirse en función de la figura penal que se trate, pues la mayoría de los delitos contra la propiedad, sólo son punibles a título de dolo, y no frente a una conducta culpable (fundada en la imprudencia, negligencia, impericia, o inobservancia no intencional de los deberes de su cargo).

En materia de responsabilidad penal, lo relevante es definir si el síndico es o no funcionario público. Y esta concepción de funcionario público, debe entenderse en el sentido admitido por el Código Penal, coincida o no el alcance que pueda tener la expresión en el derecho administrativo. Y por ello, debe concluirse en este sentido que el síndico desde el punto de vista penal es funcionario del proceso al cual le son aplicables consecuentemente las normas del Código, fundándose esta afirmación fundamentalmente en la premisa del artículo 77 que en su parte pertinente dice así “... todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones pública... por nombramiento de autoridad competente”.

La figura del síndico sería “accidental” en el ejercicio de sus funciones públicas, por nombramiento de autoridad competente.

La doctrina concursal también avala la lectura *jurídico penal* de la calidad de funcionario que reviste el síndico. Dicha calificación determina un régimen específico de responsabilidades: los controladores son, conjuntamente con el síndico, funcionarios de un proceso judicial, en el cual su cometido auxilia la función de la jurisdicción.

La importancia de la determinación o no del carácter de funcionario público desde un ángulo penal es elemental, puesto que de ella se deriva la aplicación o no de normas específicas contenidas en el Código Penal: artículos 143 inc. 1, 2, 3 y 6 (detención ilegal); 151 (violación de domicilio); 207 (delitos contra la salud pública); 235 (sedición y rebelión); 237 a 242 (atentado y resistencia a la autoridad); 246 inc. 3 (usurpación de títulos y honores); 248 (abuso de autoridad); 249 a 253 (violación de deberes de funcionario); 254 (violación de sellos); 256 y 258 (cohecho); 262 (malversación de caudales públicos); 264 y 265 (negociaciones incompatibles); 266 (exacciones ilegales); 268 (concusión); 268, 1 y 2 (enriquecimiento ilícito, agregado por ley 16.648); 274 (retardo de justicia); 281 (evasión y quebrantamiento de pena); 287 (delitos contra la fe pública); 291 (falsificación de sellos); 298 (falsificación de documentos en general)

De reputarse al síndico la calidad de funcionario público, se encontraría obligado a denunciar los delitos perseguibles de oficio, de los que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su función. En caso de incumplir con esta obligación quedaría sujeto a la sanción prevista por el artículo 277 inc. 1° del Código Penal. Sin embargo, de acuerdo a la conclusión a la que se arribó respecto de la naturaleza del síndico concursal, ya no se encontraría obligado a proceder a la denuncia de eventuales ilícitos de que pudiera tomar conocimiento en ocasión de sus funciones, estando tal obligación limitada a la de poner en conocimiento del juez concursal los hechos u omisiones que pudiere conocer, pero ello dentro de las propias obligaciones impuestas por la ley 24.522. En punto a ello, su incumplimiento no acarrearía las consecuencias descriptas por el artículo 271 inciso 1 del Código Penal, sino las propias sanciones reguladas por la ley ritual concursal, que podrán llegar hasta su remoción.

Por último no puede dejar de mencionarse el artículo 156 que establece: “Será reprimido con multa ... e inhabilitación especial, en su caso, por 6 meses a 3 años, el que

teniendo noticia de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño y lo revelare sin justa causa.” El secreto profesional en ningún momento puede vulnerarse excepto en beneficio propio o cuando se da alguno de los supuestos previstos por el Código de Ética Unificado, y esto es perfectamente aplicable a la figura del síndico concursal.

2.3 - Responsabilidad profesional

El poder de policía sobre el ejercicio de las profesiones liberales corresponde a las provincias, pues no lo han delegado expresamente a la Nación. Luego, las provincias han considerado apropiado que sean los mismos profesionales quienes ejerzan el control de la matrícula a través de su organización en Consejos Profesionales, entes privados de naturaleza pública, pues llevan a cabo funciones que son propias del Estado. Bajo esta órbita los Consejos Profesionales dictan normas a las que deben ajustarse los matriculados, y se encuentran dotados de un Tribunal de Ética que ejerce el poder disciplinario.

Como consecuencia de lo dicho, la responsabilidad profesional es la expresión concreta del poder de policía del ejercicio de la matrícula, que puede aplicar el Consejo Profesional encargado del control de la actuación de los matriculados, por incumplimiento de normas específicas profesionales. A continuación exponemos algunas nociones sobre las normas que regulan el ejercicio de la profesión.

2.3.1 - Nociones sobre la Ley de Ejercicio Profesional y el Código de Ética Unificado

La ley 20.488 reglamenta el ejercicio de las profesiones de licenciado en economía, contador público, licenciado en administración, actuario y sus equivalentes. Justamente, el artículo 13° cuando se refiere a las funciones inherentes al contador público, expresa que tiene

competencia en materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con los concursos, desempeñándose bajo la figura de *síndico concursal*.

Esta ley otorga a los consejos profesionales la facultad y obligación de cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de Ciencias Económicas, perseguir y combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión y aplicar las correcciones disciplinarias por violación de los códigos de ética y los aranceles (artículo 21°, inc. e, g, j)

Estas normas tienen su fundamento en el hecho de que la ética profesional es el secreto del triunfo no sólo de un determinado contador sino de la profesión misma. En realidad, cuando un miembro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas actúa con pericia y honestidad, su comportamiento ennoblece, en cierta manera, a todos sus colegas. Pero si no cumple con sus deberes, ya sea por extravío, impaciencia o afán de lucro, el descrédito se proyecta a todos los demás. Es decir, la dignidad de una profesión aumenta o disminuye con la conducta de cada uno de sus integrantes.

Actualmente la mayoría de las profesiones poseen un *Código de Ética* que rige las acciones de sus egresados, el cual es tan importante como los conocimientos que pueda tener cualquier persona que presuma tener un título, puesto que la ética profesional respalda el prestigio y la confianza de una carrera. En el caso de los contadores públicos, la ética es tan importante como los principios contables, ya que un contador poco confiable nunca será requerido para realizar una auditoría, llevar la contabilidad de una empresa ni le serán delegadas responsabilidades.

Hoy se hace mucho énfasis en que los contadores deben respetar el Código de Ética de su profesión, pues se le ha caracterizado en muchas ocasiones como una persona “tramposa”, que evade impuestos u oculta información al Fisco, no sólo en nuestro medio, sino también en otros países como es el caso de Estados Unidos. La consecuencia de estos comentarios puede perjudicar a la profesión, puesto que el trabajo se encuentra desmeritado y de no mejorar la reputación puede ocasionar graves problemas a las futuras generaciones de contadores.

En la Argentina existe un Código de Ética Unificado para Profesionales de Ciencias Económicas, el cual fue aprobado el 7 de abril de 2000 por la Federación Argentina de Consejos Profesionales (FACPCE) mediante resolución 204. Luego fue adoptado por el Consejo Profesional de Mendoza mediante la Resolución 1350 del día 19 de Febrero de 2001. Este código debe constituir la base sobre la que se sustenta el sistema ético de los profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina pero de ninguna manera debe entenderse que éste admite lo que no está expresamente prohibido.

Como lo plantea su preámbulo, “el Código de Ética Unificado de los Profesionales de Ciencias Económicas de la República Argentina es un conjunto homogéneo y ordenado de principios y normas de los que se deducen consecuencias prácticas éticamente obligatorias”. Este código norma la conducta del contador en el ejercicio de su función, ya fuera dependiente e independiente; así como también la conducta de sus colegas. Su propósito es enunciar los principios que deben guiar la actitud y la conducta profesional para el logro de elevados fines morales, científicos y técnicos, dando al cuerpo profesional un conjunto de normas éticas para evitar que se pueda comprometer el honor y la probidad del profesional, así como la imagen de la profesión.

No obstante todo lo dicho, aquellos principios, valores, normas o cualidades que conforman el Código de Ética no tienen vigencia real por su mera sanción, sino que cobran vida cuando son adoptadas por los colegas, cuando echan raíces en la comunidad profesional convirtiéndose en hábitos colectivos y alcanzan un alto rango de funcionamiento, otorgando identidad al grupo.

2.4 - Responsabilidad disciplinaria

Esta responsabilidad está directamente relacionada con el accionar específico del contador como síndico concursal y es por ello que es a la que más importancia se le otorgará. La misma está dirigida a mantener el obrar del órgano concursal dentro de lo establecido por la ley y, en casos extremos, separarlo de la función para evitar que la continuidad de su actuación altere la marcha regular del procedimiento. Es ejercida por el propio juez concursal o la Cámara de Apelaciones de quien depende, pudiendo alcanzar incluso a la remoción e

inhabilitación para integrar las listas por un período de tiempo, pasando por llamados de atención, suspensión, etc.

El Artículo 255 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras establece que “son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga”. Continúa diciendo dicho artículo que “la remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro años ni superior a diez, que es fijado por la resolución respectiva”. Asimismo, “la remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento y cincuenta por ciento de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite”. Antes que esta sanción tan grave, “puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia”

El sistema disciplinario y el debido proceso aplicable al síndico concursal podemos sistematizarlo diciendo: ¹⁰

El juez debe obrar con imparcialidad

- 1) La acusación debe cumplir con aclarar cuál es el ilícito que se persigue y la norma legal implicada, basarse en hechos y pruebas que acrediten dolo o culpa del imputado, debe probarse la lesión a los intereses jurídicamente amparados en la especie.
- 2) Se debe dar oportunidad al ejercicio del derecho de defensa en juicio
- 3) Cuando se aplique, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida.

¹⁰ RUBÍN, Miguel Eduardo, *Régimen disciplinario de los síndicos concursales*, en *Revista El Derecho*, Año XXXVIII, diario N° 9988 (Buenos Aires, 2000) pág.5

Como destaca Rubén Segal, “la gravedad del mal desempeño, conectado íntimamente al requisito de idoneidad, no depende del perjuicio que ocasione, sino del apartamiento de una conducta debida”.¹¹

Por lo tanto, no tiene relevancia la envergadura del concurso de que se trate, sino que simplemente debe considerarse el cumplimiento o no de las normas que rigen la función sindical. Lo que se valora al momento de considerar responsabilidades y aplicar las respectivas sanciones es el peligro que con esas acciones u omisiones se provoca, dado que su deber es obrar de modo diligente y atento.

Por otra parte, se requiere la existencia de una *conducta puntual* en la cual se fundamente la remoción del síndico, dada la gravedad de la sanción que importa. Es decir, dicha remoción en ningún caso puede ser inmotivada. No obstante el análisis de la situación particular, también deberá prestarse atención al desempeño general del síndico en el proceso. La sanción se produce como consecuencia de una denuncia o de oficio por el Juez. Si la declara el juez sin sustanciación, podrá el síndico interponer el recurso de reposición, lo cual también dará lugar a un incidente.

Las conductas reprochables de la sindicatura pueden clasificarse en dos grupos:

I) *Meramente antifuncionales*: corresponden a la esfera meramente administrativa, violaciones o lesiones a principios que determinan la actuación del síndico y de modo específico a los arts. 252 –indelegabilidad de funciones-, 254 –funciones-, 258 –actuación personal – y 275 –deberes y facultades del síndico-

II) *Conducta ilícita*: realizada con dolo, correspondiente a la esfera penal, en cuanto se configura con la misma un tipo de los previstos por el correspondiente Código.

Para algunos, se aplica la *regla procesal concursal de inapelabilidad*. Dentro de los poderes de dirección y facultades ordenatorias que corresponden al Juez (art. 274 LCQ), puede llamar la atención, apercibir y multar al síndico, sin apelación ninguna, mientras que si la sanción llega a la remoción, será “con apelación ante la Cámara”. Sin embargo, otros

¹¹ SEGAL, Rubén, *Sanciones aplicables y responsabilidad del síndico en la ley concursal*, T 150, (Buenos Aires, La Ley, 1973), págs. 150-851.

consideran que, aún cuando el artículo 255 sólo prevé la apelación ante la cámara de la resolución mediante la cual se remueve al síndico, dicha apelabilidad debe ser extendida a las demás sanciones previstas por la misma norma, esto es el apercibimiento y la multa; en tanto que por las mismas se puede generar un “gravamen irreparable” en relación a dicho funcionario concursal. Esta última posición fue la adoptada por el fallo de la 1° Cámara de Comercio de Mar del plata, sala I, 1/10/02, “Janik, María C. s/ pedido de propia quiebra. Rec. de queja” y es la que se sostiene en el presente trabajo.

2.4.1 - Sanciones aplicables al síndico concursal

Podemos entonces identificar las siguientes sanciones en los supuestos de responsabilidad del síndico en los concursos:

- ❖ Remoción – en los casos más graves –
- ❖ Apercibimiento
- ❖ Multa.
- ❖ Reducción de honorarios

Las sanciones deben ser proporcionales a la conducta que se reprocha (negligencia, falta grave, mal desempeño, actuación dolosa), a la entidad de las consecuencias y a los antecedentes del autor. Por ello pueden graduarse –según las circunstancias del caso- desde un apercibimiento (mínimo) hasta la remoción (máximo). La multa es una sanción intermedia. Las reducciones porcentuales en los honorarios no se aplican como sanción autónoma, sólo como accesorias –no imperativas- en caso de remoción. La reducción de honorarios no se encontraba estipulada por la anterior legislación. La ley 24.522 mantuvo las sanciones de remoción y multa ya existentes, agregando esta nueva como un elemento más para reprimir la negligente o dolosa actuación del síndico.

Decidida por el juez la remoción, esta resolución es apelable; pero el magistrado puede disponer la suspensión del síndico en cuestión hasta tanto se resuelva el recurso. En realidad la suspensión no está prevista como sanción , pero se sostiene que podrá ser

declarada procedente si el juez hace lugar a la sustanciación del incidente de remoción. Sin embargo, parte de la doctrina considera que, al estar ausente de las previsiones normativas en la materia (que tienen naturaleza disciplinaria y reparatoria), no podría aplicarse, debiendo tramitar el incidente y aguardar la decisión firme de remoción para separar efectivamente al funcionario acusado.

Hay que tener en cuenta que el juez no goza de discrecionalidad para aplicar sanciones, sino que debe limitarse a la aplicación de las mismas de acuerdo al régimen concursal, teniendo sí plena capacidad respecto de la graduación de la pena misma. El juez no puede aplicar otras sanciones que no tengan como sustento normativo la ley concursal.

Las sanciones no son acumulables, por el contrario, se excluyen y no pueden ser impuestas al mismo tiempo, sin perjuicio de que quien haya sido sancionado con apercibimiento o multa, sea removido por hechos nuevos.

REMOCIÓN:

Conforme al artículo 255 de la ley 24.522, la remoción procede por exclusivamente tres causales:

❖ Negligencia: El fallo de la 1° Cámara de Comercio de Mar del Plata, sala I, 3-6-2003, “Vianni, Néstor Hugo s/ Quiebra”, se refiere al accionar negligente afirmando que “cuando el separamiento compulsivo se motiva en la actitud negligente del profesional en el desempeño de su función sindical, tal calificación consiste en omitir hacer aquello a lo cual se estaba obligado, por la ley o por el juez en las particularidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse, vale decir se trata de una conducta omisiva, de abandono y dejadez en atención a deberes judiciales, administrativos, de información, etcétera.” Agrega por otra parte lo dicho anterior acerca de que “no tiene necesariamente que ocasionar perjuicio; basta la situación de peligro que provoca la mencionada conducta...dado que el síndico debe cumplir sus deberes de modo diligente, atento, indelegable y, además, indeclinablemente”. El análisis de la conducta del síndico es siempre global: no se ciñe al caso específico de negligencia, sino que es necesario conocer sus anteriores actuaciones en funciones similares.

❖ Mal desempeño: Tiene íntima conexión con el requisito de idoneidad, no será ya un no hacer, sino el hacer de un modo inadecuado, impropio, algo debido dentro de la función

sindical. Se incurre en esta causal de remoción cuando por ejemplo no se actúa dentro de los términos judiciales, que son perentorios.

❖ Falta grave: Puede consistir tanto en un hacer como en un no hacer, que no dependa exclusivamente de la carencia de idoneidad, sino de una conducta susceptible de producir perjuicio, comprensiva de todos los supuestos que no entren en las otras dos causales.

No siempre será fácil en la práctica distinguir el mal desempeño, la negligencia y la falta grave. Dado por probado un hecho o una omisión grave, no será objetable la resolución que la sancione con la remoción, aunque la encuadre dentro del marco de ambas causales.

Pero lo importante es destacar que la jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que “en los casos de remoción del síndico, la misma sólo es procedente cuando la negligencia, la falta o el mal desempeño revisten el carácter de grave, lo cual permite sostener que el juez debe ser prudente en su aplicación y sobre todo tener en cuenta si en el caso es posible imponer previamente otras sanciones que la ley pone a su disposición: apercibimiento o multa”.¹²

OTRAS SANCIONES:

Las situaciones que dan lugar a la aplicación de sanciones menores (apercibimientos - menor sanción existente - y multa) no están mencionadas en forma expresa por la ley como sí ocurre con la remoción. Sin embargo, podemos determinarlas por inferencia y así, verbigracia, podrán aplicarse cuando la falta cometida por el síndico es leve, o cuando no existiendo ni negligencia, falta grave o mal desempeño en las funciones, se produzcan violaciones de cargas o deberes procesales sin mayor trascendencia, propias del derecho adjetivo, o bien dentro de las de índole estrictamente concursal en cuanto sean de escasísima significación. Por ello, la sanción de multa adviene, “según las circunstancias”, en una suerte

¹² Conf. Cám. 2º Civil y Com. Sala 3, La Plata, 24/9/90, “Gil y Cía. s/ Quiebra-Incidente de Ventas”; esta Sala, causa n° 39187, 13/3/98, “Nuevas Perfumerías Soraya – Irigoyemborde, Oscar Ángel y otra s/ Concurso Preventivo”; causas n° 39864 del 17/12/98 y 44932 del 10/12/02

de “sanción intermedia o previa, si se prefiere, a la de remoción” que por ser “depurativa, expulsiva o medicinal” debe ser por principio general grave.¹³

2.4.2 - Algunos casos de aplicación práctica de la responsabilidad disciplinaria

A continuación, se exponen algunos ejemplos prácticos expuestos por Santos Stacco en los cuales puede identificarse claramente la responsabilidad del síndico concursal y la respectiva sanción:¹⁴

Remoción por no activar trámites, sin que esté supeditado a las comunicaciones que el juez como director del proceso concursal, le dirija.

I. Es inequívoca, por ejemplo, la negligencia -y puede ocasionar la remoción- cuando se dejan sin contestar requerimientos del tribunal, sobre todo cuando esa omisión tiene antecedentes que provocaron prevención o llamados de atención. Constituye un destacado deber de la sindicatura su desempeño activo y útil en cada una de sus presentaciones.

II. La desidia en la administración de los bienes que le fueron confiados es considerada negligencia grave y por lo tanto acarrea remoción. El síndico no puede excusarse argumentando que al tomar posesión de los bienes no había peligro alguno, ya que esa posibilidad de daño para los bienes del activo debió ser prevista por el funcionario.

¹³ GRISPO, Jorge Daniel, *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, (Buenos Aires, Ad - Hoc, 1997), pág. 268

¹⁴ STACCO, Jorge Santos, *Funcionarios y Empleados de los Concursos. El síndico contador*, en *Anuario 2002, publicación de trabajos docentes de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.P.S.J.B.*, (Trelew, 2000), págs. 214 y 215

III. Sanción por no intentar incautar libros y documentos, siendo competencia del síndico realizar trámites necesarios para que dichos documentos sean presentados.

IV. Remoción por haber efectuado una locación no autorizada, luego percibida y no depositada.

V. Multa por no cumplir intimaciones, no inscribir inhibición, no contratar una ocupación y pedir la clausura por falta de activo con ligereza.

VI. Comportamiento descalificante para actuar como síndico es el consistente en la percepción de elevadas sumas de dinero por fuera de la regulación de honorarios, sin conocimiento ni autorización del juez, pagadas por el concursado cuya vigilancia constituye el deber fundamental del síndico en la etapa posterior a la homologación del acuerdo.

VII. Remoción por violación de las órdenes impartidas por el juez de depositar ciertos fondos del concurso en una *cuenta especial*; esto constituye una falta de suma gravedad.

VIII. Abandono de las funciones por ausentarse con anterioridad a la concesión de la licencia, dándose además de una conducta torpe y totalmente desacertada para con el Tribunal, una actitud desaprensiva respecto de la suerte del proceso.

IX. Si hubo desatención por parte de los letrados del síndico, a quienes se había encomendado el diligenciamiento de una medida, en definitiva la responsabilidad es del propio funcionario, a título de culpa *in vigilando*. La función sindical, en principio, es indelegable como se expone en el capítulo 2 al explicar los caracteres fundamentales de la función sindical.

X. Multa por falta de cumplimiento del informe del síndico de las exigencias formales y sustanciales previstas por el artículo 35 de la Ley de Concursos y Quiebras y por la Resolución Técnica N° 7 de la FACPCE (dada las facultades conferidas a los Consejos Profesionales por la Ley 20.488 en su artículo 21 inciso f)

XI. Apercibimiento por la omisión de reinscribir la inhibición general de bienes del fallido aún cuando no causó daño aparente, dado que constituye una desatención grave que lo podría haber originado.

Con la intención de reforzar la importancia que en este trabajo se le ha otorgado a la ética como principal baluarte de la labor del síndico, se concluye este capítulo destacando la necesidad de su observancia permanente.

Como afirma Carlos Parma, “la ética entonces constituye la base de todo proceso profesional sano y decoroso. Así, el síndico podrá proceder en forma digna, leal, veraz y de buena fe. Para ello no deberá prestarse a simulaciones de ninguna especie, no firmará informes, pericias, dictámenes ni certificaciones que no hayan sido preparados o revisados personalmente o bajo su directa vigilancia, asegurando la corrección de sus manifestaciones y su obrar con total independencia de criterio. Estos criterios serán expuestos en forma clara, precisa y objetiva, en afán de colaboración (auxilio) al juez, consignando en lo posible la fuente de donde fueron extraídos los datos y demás elementos utilizados para su formulación

“No deberá usar la técnica para distorsionar la realidad, porque precisamente la verdad será una norma permanente de conducta. La diligencia, competencia y genuina preocupación serán estandartes siempre altos en defensa de los legítimos intereses que le han sido confiados.

“En todos los casos será un fiel vocero de la aplicación de la ley, disposiciones reglamentarias y las resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas”.

La sociedad desea que los magistrados, abogados, síndicos y otros auxiliares de la justicia actúen no sólo como profesionales bien capacitados y eficientes, se espera también de ellos una actuación moral. La ética (palabra olvidada en los planes de las universidades) debe ir más allá de los discursos y de declamaciones públicas y constituirse en un verdadero valor agregado inseparable en la actuación profesional.

CAPÍTULO III

El síndico, su relación con el fisco y las nuevas obligaciones laborales.

Es necesario concluir este trabajo con una responsabilidad que cada vez se agrava más como consecuencia del creciente afán recaudatorio de la Administración. Dado que la obtención y mantenimiento de alto superávit fiscal se ha convertido en la base de la política gubernamental, las normas tributarias son cada día más exigentes e incurren, en algunos casos, en notorios abusos.

Además, se efectuará un breve comentario acerca de las nuevas obligaciones que han surgido como consecuencia de la reforma introducida por la Ley 26.086 a la 24.522 en varios de sus artículos y que dan lugar a nuevas funciones y responsabilidades que recaen directamente sobre la figura del síndico.

1 – El síndico y su relación con el Fisco

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) parece empeñada a cargar a los síndicos con responsabilidades solidarias con los deudores concursados o declarados en quiebra. Como consecuencia de estas disposiciones, el síndico se ve alcanzado por una sanción en caso de no cumplimiento. Sin embargo, estas son consideradas contrarias a la Ley de Concursos y Quiebras.

Las obligaciones reguladas para el síndico entremezclan deberes de información respecto del concurso o la quiebra, supuestas obligaciones de determinación, y además se pretende que su incumplimiento genere como correlato, además de las sanciones por incumplimientos formales, la extensión de la responsabilidad patrimonial.

1.1 - Normativa vigente.

La normativa vigente en relación a la responsabilidad del síndico por deudas fiscales está integrada por la Ley 11.683 (Ley de Procedimiento Tributario) con las modificaciones introducidas por la Ley Antievasión 26.044 del 8/6/05 en su artículo 8° y la Resolución General 1975/05 de AFIP que derogó a la anterior Resolución General 745/00. La ley 11.683 no guarda armonía con la Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522) y es aquí donde se encuentra la discusión doctrinaria.

1.1.1 - Ley 11.683 (Ley de Procedimiento Tributario)

Como se dijo, la citada Ley 26.044 introdujo modificaciones al texto del inciso b) del artículo 8° de la Ley 11.683. Pero en el proyecto original del Poder Ejecutivo se integraba un párrafo adicional al inciso modificado, que ordenaba “Si el incumplimiento, por parte de la sindicatura, a lo indicado en el párrafo anterior diere lugar a la interposición de incidentes, dicha solidaridad se extenderá también a las costas y gastos causídicos que pudieren imponerse al Fisco”, propuesta que importaba soslayar a los jueces naturales y arrogarse la AFIP la capacidad sancionatoria por hechos que se encuentran bajo la exclusiva y excluyente jurisdicción del juez natural, cual es el concursal. Desde esta pretensión extraña a la concepción republicana se erigía al síndico como responsable pecuniario de las costas que eventualmente el Juez del Concurso impusiera al Fisco por su exclusivo obrar intempestivo. La eliminación de este párrafo, sin duda habrá evitado innumerables e indubitables declaraciones de inconstitucionalidad del dispositivo, de haberse éste aprobado.

En primer término, la citada ley tributaria, en su artículo 6° dispone que: “*Están obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que especialmente se fijen para tales*

responsables bajo pena de las sanciones de esta ley... c) Los síndicos liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.”

A renglón siguiente, en el artículo 7º, se impone el cumplimiento de ciertos deberes formales genéricos, los que resultan prima facie aplicables al funcionario concursal cuando ordena que: *“Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.”*

Finalmente regula en su artículo 8º la extensión de la responsabilidad patrimonial: *“Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:*

a) Todos los responsables enumerados en los primeros CINCO (5) incisos del artículo 6º cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del artículo 17. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los QUINCE (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo...”

Cuando el inciso a) se refiere a los responsables, cabe aclarar que el síndico concursal es uno de los enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 6° al cual se hace referencia. Por otra parte cuando se refiere al plazo del artículo 17, este es de 15 días.

Si bien el deber formal dispuesto por la norma, excede del propio regulado en el artículo 29° de la Ley 24.522, en tanto se enmarca en los *deberes de colaboración para con la Administración Fiscal*, debe ser cumplimentado por el síndico en tiempo hábil y legal forma – sin perjuicio de los evidentes reparos por violentar en cierta medida el principio de la *pars contitio*-. Tratándose de una obligación de carácter formal, su eventual incumplimiento sólo puede ser pasible de la sanción tipificada en el primer párrafo del artículo 39°, previa sustanciación del sumario correspondiente. Es ocioso recordar que lo que el síndico realiza es una simple “transcripción” de lo que el propio contribuyente ha denunciado en el proceso por cuanto el error, parcialidad o falsedad en que éste hubiere incurrido constituyen conductas punibles atribuibles a éste y no al síndico.

Por otra parte, se desprende también de los artículos transcritos que la obligación que surge refiere al deber de naturaleza sustancial de "pagar el tributo"; en tanto se den respecto del responsable las funciones de administración, percepción o disposición de fondos que nunca son propios.

Sin embargo, en este trabajo se adhiere a la tesis doctrinaria de que sólo existe obligación de pagar gravámenes por parte del contribuyente, por ser éste y solo éste el titular de la capacidad contributiva que se quiere alcanzar. Toda pretensión en contrario agravaría la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ello pues, tal como lo sostuvo el Tribunal Fiscal de la Nación en autos "Harris Smith Victor" del 23 de agosto de 1974, al afirmar que "...la responsabilidad que consagra el artículo 8° de la ley 11. 683 es de una naturaleza especial que le es propia, distinta de la contemplada en la legislación civil. En el derecho de fondo no existen diferencias en el régimen de la solidaridad según la fuente que la origine (la ley, la convención o el hecho ilícito por cuanto allí la solidaridad es perfecta tanto en sus efectos principales -pago- como en los secundarios -prescripción, cosa juzgada, etc.-). En cambio, los alcances y la naturaleza de la institución dentro del derecho tributario resultan distintos de aquella del derecho común y, por lo tanto, la solución de los problemas que en el primero se presentan, sólo pueden encontrar fundamento en los principios que rigen el derecho tributario y en la naturaleza del vínculo sustantivo que se establece en materia

fiscal. Es que, dentro del marco de la ley de procedimiento fiscal, no basta con que una persona sea director, garante, representante de una persona jurídica o síndico para que se lo considere responsable solidario. Pues no se trata de una responsabilidad objetiva, sino subjetiva y derivada de una conducta que importe el incumplimiento de los deberes impositivos a su cargo. Y para que éste tenga a su cargo deberes impositivos propios del contribuyente, *debe administrar bienes de éste o disponer de ellos en ejercicio de sus funciones*. Solo así puede incurrir en el incumplimiento de los deberes a que se refiere la ley, de los que se deriva su responsabilidad”. Por ello, estas normas no pueden interpretarse como lo hace el Fisco, en el sentido de que basta el simple hecho de que una persona tenga alguno de los roles enumerados por la ley para que se lo considere responsable en los términos de ésta.

Según se ha dicho, los que administran o disponen de los fondos de los entes sociales son quienes se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios, a ellos alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley. Los demás sujetos que no tienen asignadas esas funciones (como los síndicos concursales) no son en principio responsables en la misma medida y aún si el presunto responsable contare con las funciones propias de administración, percepción o disposición de fondos, éste podrá excusarse de tal responsabilidad solidaria si demostrare que ha sido el propio contribuyente el que lo ha puesto en imposibilidad de cumplir con los deberes fiscales a su cargo. Ello siempre referido en el tema que nos ocupa, las obligaciones de tipo sustancial, cual es el pago de la deuda tributaria.

1.1.2 Resolución General 1975/05 (AFIP)

Respecto de la Resolución General 1975/05 de AFIP podemos citar:

“Artículo 1º: Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento deberán requerir, dentro de los quince días corridos de haber aceptado el cargo, las constancias de las deudas que

mantiene el fallido, concursado o entidad liquidada, por los tributos y gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este organismo.”

“Artículo 5º: La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Cap. A de la presente dará lugar - cuando corresponda -, a la aplicación de la responsabilidad solidaria prevista en el Art. 8, inc. b), de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones. Ello, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la citada ley, que corresponda por el incumplimiento del régimen de información y demás deberes establecidos en la presente.”

Las obligaciones del síndico se agravan notoriamente con esta nueva Resolución, que crea obligaciones formales más precisas que las existentes hasta el momento y cuyo incumplimiento deriva nada menos que en la responsabilidad solidaria del síndico por las deudas que posea el concursado o fallido.

La actuación del síndico en un Concurso Preventivo no incluye en sus tareas específicas (las cuales están perfectamente establecidas en la Ley de Concursos y Quiebras) la función de suplantar al Fisco en su tarea de determinación y fiscalización de impuestos. Entonces, resulta oportuno citar al Dr. Chalupowicz, quien en su trabajo presentado en las "X Jornadas Tributarias" organizadas por el Colegio de Graduados en Cs. Ec. de la Cap. Fed expuso: "Cuando aparecen reglamentaciones de inferior jerarquía que invaden las esferas propias de la actividad privada, atrayéndolas hacia la cobertura de funciones privativas del Estado, se genera una confusión de conceptos, funciones y jerarquías, cuya consecuencia puede derivar en el desmejoramiento de la relación entre los sujetos de la relaciones tributarias. Además de otras varias consecuencias nocivas, que a modo de ejemplo mencionamos: la falta de certeza y razonabilidad de todo un plexo normativo tributario que exige al síndico concursal una especialización (paralela a la que efectivamente posee) en materia tributaria, alejándolo así de las funciones y cometidos principales del instituto sindical, o bien el requerimiento del servicio de especialistas en materia tributaria, que en virtud de lo establecido en el art. 257 de la Ley 24.522, son a su exclusivo cargo"

1.2 – El Fisco y la verificación de créditos.

Podríamos distinguir tres casos que pueden darse en la verificación de créditos correspondientes al Fisco:

1) Cuando, previo al concurso o quiebra, el Fisco ha iniciado alguna actividad determinativa de la situación deudora del contribuyente, la que obviamente tramita en la esfera administrativa, y aún no ha recaído resolución o la misma no se encuentra firme.

2) Cuando existe resolución y la misma ha quedado firme y consentida, en los términos de la ley 11.683 de procedimiento tributario.

3) Cuando al momento del concurso o quiebra no existió actividad fiscal activa y el Fisco debe presentar su insinuación en el plazo fijado para la verificación ante el síndico. Es decir, cuando no hubo actividad determinativa previa.

En el primer caso, el Fisco podría presentarse como insinuante haciendo reserva de su derecho a fin de presentarse una vez que exista deuda administrativa y/o judicial firme. Cabe recordar que en función de lo dispuesto por el Art. 21 inc. 1° de la Ley 24.522 el proceso concursal atrae solamente *juicios*. De esto se deduce que las discusiones en sede administrativa no son atraídas por el Juez del concurso. Y es importante recalcar que el Fisco elige la órbita administrativa porque invierte el *onus probandi*, es decir, sus actas gozan de presunción de legitimidad y quien las impugne debe demostrar lo contrario. Mientras que en sede concursal quien se insinúa al pasivo debe probar la causa.

En el segundo caso, nos encontraremos con lo siguiente:

1. Boleta de deuda
2. Sumarios y actas de inspección con determinación de deuda que han quedado firmes por falta de defensa del deudor.
3. Deuda autodeterminada por el concursado o fallido como típicamente pueden ser saldos de declaraciones juradas impagas total o parcialmente o planes de facilidades de pago (o moratoria) con saldos impagos. Está claro que en los casos de este punto no existe controversia.

Y es aquí donde se identifican una serie de interrogantes. ¿Basta la boleta de deuda o los sumarios o actas de inspección para aconsejar la verificación del crédito? Habría que distinguir el aspecto teórico del práctico. Por el primero, se podría concluir que el ordenamiento de la Ley de Concursos y Quiebras tiene supremacía sobre la ley 11.683 y por ello, quien viene a verificar a un concurso lo hace bajo los términos de esta ley, que iguala en su pretensión a todos los que insinúan sus peticiones verificadoras para garantizar la *par conditio creditorum*. De lo dicho, se afirma que en sede comercial, el Fisco siempre debe fundar la causa, igual que cualquier acreedor ya que es uno más para la ley. Sin embargo, la práctica generalizada es que los síndicos cuando existen boletas de deuda que se encuentran firmes, y se ha adjuntado el expediente administrativo (o remitido al expediente judicial), revisan los aspectos formales del procedimiento (si se han operado las prescripciones, que no se hayan duplicado períodos, etc.) aconsejando la verificación del crédito.

Lo curioso es que a veces el Fisco se presenta a verificar solamente munido de boleta de deuda, y al no adjuntar los elementos de respaldo demostrativos de la causa de su crédito, fuerza a que su insinuación no sea aconsejada favorablemente por la sindicatura. Pese a ello, la Corte Suprema, en reiteradas ocasiones (basadas en el fallo Casa Marroquín y fallo Cosimatti), ha manifestado que las deudas fiscales con "sentencia" firme en sede administrativa y eventualmente apeladas en sede judicial (no concursal) *no son revisables por el Juez del concurso*. Esto se opone a principios de básicos de origen concursal. Lo único que debería realmente importar es arribar a la verdad, y si por alguna razón el síndico, juez, deudor o cualquier acreedor encuentran argumentos valederos para oponerse, debe permitirse el análisis de la solicitud de crédito en el concurso como ocurriría con cualquier otro acreedor del proceso. Por ello, en todos los casos de verificación de créditos deberían acompañarse todos los elementos necesarios que prueben la causa.

Con respecto al tercer caso, es muy común observar que el Fisco no ha adoptado las medidas conducentes a organizar su trabajo y no despliega una actitud adecuada, en correspondencia a su posición de acreedor. Y a los efectos de compensar este accionar, se escuda en argumentos tales como el breve plazo con que cuenta para preparar un informe con la causalidad de la insinuación, algo que los demás acreedores sí deben satisfacer. Además invoca las supuestas responsabilidades verificadoras del síndico del concurso.

Más allá de los desencuentros doctrinarios, se considera que si el Fisco no acompañó los elementos justificativos que prueben la causa, la Sindicatura debe desaconsejar la pretensión, porque de lo contrario, estaría violando el precepto legal de “tratar igual a los iguales” , base del proceso colectivo. Como consecuencia de lo dicho, podría concluirse que el síndico en todos los casos posee amplias atribuciones investigativas para poder examinar todos los antecedentes que considere necesarios, para el cumplimiento de su función. Así, para poder emitir una opinión veraz y certera sobre los créditos insinuados, no solo puede compulsar los libros y documentos del concursado y de ser necesario los del acreedor; sino que también puede solicitar al juez, la adopción de medidas cuando observase negativa o reticencia al suministro de documental considerada necesaria para cumplir su cometido.

1.3 – Deudas por períodos anteriores a la iniciación del juicio

Otro tema importante es el referido a cuáles serían las deudas por las que, según la ley, se extendería la responsabilidad patrimonial del síndico concursal. La norma en debate pretende extenderla con carácter general sobre los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables también respecto de los “*períodos anteriores a la iniciación del juicio...*”.

Al respecto, cabe citar el fallo de la Cámara Federal de Córdoba en autos "Fisco Nacional DGI c/ contador Domingo Arioni", en el que se promovía ejecución fiscal contra el síndico de la quiebra de una sociedad que había tramitado sin éxito su concurso preventivo, pretendiendo responsabilizarlo personalmente por el pago de obligaciones tributarias anteriores al auto de quiebra, cuando al revocar el fallo de primera instancia resolvió con inopinables fundamentos cual un hito de contención al desbordante afán fiscalista. El pronunciamiento establece con meridiana claridad que la pretensión fiscal resulta en un todo improcedente por tratarse de obligaciones tributarias preexistentes a la declaración de falencia y, por ende, de exclusiva responsabilidad de la fallida. Por ello "el Fisco Nacional, por tratarse de un acreedor, ha debido petitionar la verificación de su crédito y no accionar contra el

síndico con posterioridad a la declaración de quiebra". Esto nos ayuda a concluir la improcedencia de la extensión de la responsabilidad patrimonial del síndico por las obligaciones anteriores a la presentación en concurso o decreto de quiebra, como así también de los propios deberes accesorios en materia de determinación de los créditos a favor del Fisco.

1.4 - Deudas posteriores a la presentación en concurso o auto de quiebra

También resulta necesario referirse a la distinción que puede deducirse entre concurso preventivo y quiebra en lo referente a las deudas devengadas con posterioridad a la petición del concurso. También se hará un comentario para el caso específico de la continuidad de la quiebra.

1.4.1 - Concurso Preventivo

Debe tenerse presente que el contribuyente (deudor) concursado continúa ejerciendo sus facultades de administración sin perder legitimación procesal. Es que por ello, que es el contribuyente y/o sus representantes (y no el síndico) quien debe dar cumplimiento a sus obligaciones jurídico-tributarias, tanto materiales como formales y, ante su incumplimiento será pasible de las sanciones que determina la ley y abrirá la vía de determinación subsidiaria oficiosa por parte del organismo fiscalizador.

En definitiva, es el propio ordenamiento tributario el que, si bien en forma oblicua, establece el alcance precedentemente explicitado. Tanto así que al estipular en forma contundente y unívoca quiénes habrán de ser los responsables por deuda ajena, en su inciso c) se limita a imponer tal calidad sobre "los síndicos y liquidadores de las quiebras", dejando fuera en forma expresa a los síndicos en concursos preventivos. Y es pacífica doctrina que el responsable por deuda ajena debe surgir por expresa disposición legal ya que el hecho imponible no se verifica respecto de éste ni es el generador del mismo. Y si de la definición legal del sujeto obligado no se menciona al síndico del concurso, es justamente porque el legislador sabe y reconoce su absoluta incapacidad para ejercer actos de administración,

percepción o disposición, atribuciones que siempre quedan en cabeza del contribuyente, aunque ahora concursado. Pues sólo éste es el que realiza el hecho imponible o respecto a quien dicho hecho se verifica.

Y aún cuando la propia norma avanza en su artículo 7° en torno a obligaciones, ya no de naturaleza sustancial (cual el pago del tributo) sino sobre aquellas de carácter formal, complementarias y accesorias de aquellas, tendientes a facilitar los fines de determinación, verificación y fiscalización, estos deberes siempre resultarán limitados a que se esté en los hechos ante la figura de un responsable, o dicho en otros términos, tales funciones habrán de ser cumplidas por cuenta de “los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan”, roles éstos que escapan a los propios instituidas por la LCQ respecto del funcionario en los concursos preventivos, quien no representa al insolvente ni tampoco administra o liquida sus bienes.

1.4.2 - Quiebra

El artículo 107 de la ley 24.522 establece que la sentencia de quiebra produce entre otros efectos, el del desapoderamiento de pleno derecho de los bienes del fallido existentes a la fecha de la misma, extendiéndose hacia aquellos bienes que adquiriera hasta su rehabilitación. Si bien no se produce una transferencia de dominio de dichos bienes, a los fines de conservación y para asegurar mínimamente la garantía común de los acreedores, el fallido pierde la administración y disposición, en tanto no se trate de aquellos expresamente excluidos de dicho efecto (artículo 108, Ley 24.522).

La prohibición para realizar actos de administración y disposición, tiene como reverso la asignación de tales funciones (con límites) a la figura del síndico. Según el artículo 109 de la citada ley, el funcionario no está a cargo, sino que sólo "participa" en la medida fijada por la norma legal y siempre que se refiere a la liquidación y distribución, encontrándose así las funciones del síndico limitadas y tendiendo sus actos a la conservación de los bienes y su pronta realización conforme lo determine el juez según el orden de preferencias establecidas y a fin de cancelar los créditos en ese orden (artículo 203)

Estas atribuciones no son derivadas de las del deudor como si aquel fuera su representante. Su administración es originaria, porque recibe su justificación de su mismo fin, es decir, de la satisfacción de los acreedores para la que ha sido instituida y declarada la quiebra. De aquí puede deducirse claramente que la administración del síndico es para *fines ejecutivos*, muy distinta a la regulada en forma genérica para los representantes estatuidos como responsables por deuda ajena en la ley 11.683.

Se coincide con varios autores que consideran que la responsabilidad del síndico no puede ser otra que la expresamente contemplada por el ordenamiento concursal, al sostener que "... cualquier responsabilidad que tenga, no estará dada por la ley tributaria, salvo que medie culpa propia, sino por la ley de creación de su función, ya que él responde al Juez del concurso, a quien la ley le ha otorgado la dirección y control de este especial juicio universal... "

Esto porque las leyes que regulan la relación jurídica "Fisco-síndico concursal" son de carácter formal y por tanto son de jerarquía inferior a la ley 24.522, que está por encima de ellas por ser la expresión de la disposición constitucional de atribución exclusiva y excluyente del Congreso Nacional para dictar la ley de quiebras. Y es ésta ley la que en un único cuerpo normativo regula todo el régimen patrimonial referido a aquellas personas que se encuentran en cesación de pagos.

De ello se deriva que no podrá ser atribuida responsabilidad patrimonial al síndico de la quiebra, en tanto éste haya cumplido cabalmente con las funciones impuestas por el ordenamiento de la ley 24.522; ni aún cuando se tratare de la cancelación de tributos que, devengados con posterioridad al dictado de la sentencia, alcanzaren la entidad de los gastos previstos por el artículo 240 y concordantes, pues su satisfacción también se encuentra especialmente regulada, careciendo de discrecionalidad el funcionario sindical.

1.4.3 - El supuesto de continuidad en la quiebra

Según la doctrina mayoritaria, este resulta ser el único supuesto de responsabilidad solidaria del síndico frente a créditos fiscales o de seguridad social, originados o devengados dentro del período de la eventual continuación provisional de la explotación de la empresa o de algunos de sus establecimientos (conforme al artículo 189, Ley 24.522), toda vez que el "sujeto pasivo fiscal", si bien ahora fallido y desapoderado, asume la responsabilidad del pago de aquellos tributos cuyo cumplimiento, recae sobre el administrador natural del emprendimiento: el síndico concursal.

Debe reconocerse que este supuesto resulta totalmente diferente al resto de las disposiciones comentadas. Y es natural que así sea, en primer término porque ahora es el funcionario concursal, quien en principio por propia voluntad decide continuar con la explotación (si bien debe poner tal circunstancia en conocimiento del juez dentro de las 24 horas para su autorización o rechazo, quien podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación). Pero además el síndico, al igual que el coadministrador si lo hubiere, contarán con facultades para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación sin necesidad de autorización expresa, la que sí será requerida para aquellos que excedan tales potestades.

Pero debe enfatizarse que, para su aplicación se partirá de un supuesto, que es el de prelación, el que importa:

- que el deudor del tributo haya sido intimado previamente; y
- que la deuda sea exigible porque se encuentra firme, ya que, mientras se discuta, resulta improcedente requerir el pago al responsable solidario. Esto es así porque la ley dispone llegar al solidario después de que haya resultado infructuoso el reclamo al deudor principal, marcando para ello un orden secuencial a cumplir. No obsta a lo dicho que el Ente Recaudador pueda iniciar y llevar adelante la determinación de oficio al deudor y al o a los solidarios al mismo tiempo, es decir, simultáneamente. Pero, por el principio de legalidad, no podrá exigir el pago del

tributo a estos últimos mientras no lo haya hecho antes al principal y esa deuda se encuentre firme e impaga.

Consagra así el sistema de la ley de procedimiento tributario una solidaridad subsidiaria, en el sentido de que tal intimación es un requisito previo para efectivizar la responsabilidad mencionada.

2 – El síndico y la reforma introducida por la Ley 26.086

La reciente Ley 26.086 ha introducido profundas y variadas modificaciones a la Ley 24.522. Las modificaciones han recaído sobre los artículos 14 inc. 11° y 12°, 16, 21, 56, 72, 132 y 133.

Dada la materia de este trabajo relacionada con la responsabilidad del síndico concursal, debería tratarse en primer lugar la modificación al artículo 14 en su inciso 11° que crea nuevas obligaciones para el síndico concursal, esta vez en materia laboral. Estas consisten en que se le correrá vista por el plazo de diez días, término que se computará a partir de la aceptación del cargo, a los efectos de que presente un informe acerca de:

1. La legitimidad de los pasivos laborales denunciados por el deudor dentro del plazo de 10 días de aceptado el cargo.
2. La existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago, previa auditoría en la documentación legal y contable.
3. La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia de la concursada como consecuencia de la suspensión del convenio colectivo de trabajo que dispone el artículo 20°.

Por otra parte, la reforma al reemplazar el inciso 11°, ha eliminado por completo el texto original en que se preveía la existencia de un Comité Provisorio de Acreedores con lo cual se puede concluir que se lo ha excluido del ordenamiento concursal. Probablemente sea

una consecuencia no deseada, pero así es la redacción y sus efectos inexorables. El Comité de Acreedores Provisorio recién se integrará en oportunidad de la resolución que prevé el artículo 42 (esta norma ha quedado derogada en parte como consecuencia de la falta de existencia previa de Comité de Acreedores).

Siguiendo con las nuevas tareas impuestas al síndico, la Ley 26.086 ha incorporado el inciso 12° al mencionado artículo 14 de la Ley 24.522. Este la obligación de presentar un informe mensual de evolución de la empresa, dirigido especialmente a determinar la existencia de fondos líquidos disponibles para el pago de los créditos laborales con derecho de pronto pago. También debe incluir información sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y fiscales. La generalidad del término “legales” trae incertidumbre respecto al alcance que el legislador ha querido dar a este informe.

Entre otras modificaciones introducidas, parece imprescindible hacer mención a la reforma del artículo 21. El fuero de atracción ha quedado prácticamente reducido a los juicios ejecutivos, ya que los demás se ven excluidos (expropiación, relaciones de familia, ejecuciones de garantías reales, procesos de conocimiento en trámite en amplio espectro, juicios laborales, procesos en que el concursado forme parte de un litisconsorcio pasivo necesario). Por consiguiente, cesado el fuero de atracción de los juicios laborales por “exclusión”, (tanto en los concursos como en las quiebras), se retoma la senda de la Ley 19.551 con el trámite procesal de conocimiento ante el tribunal laboral, (salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito -art. 32 y sgtes.-), si bien con una importante innovación. En efecto, se introduce al síndico concursal en el proceso de conocimiento como “*parte necesaria*”, (salvo para el caso de los juicios fundados en relaciones de familia) en expresión que ha sido comentada críticamente por doctrina especializada y motivado discrepancias de diversos tenor.

La intervención del síndico debería ser acotada a la función de contralor que le impone la Ley 24.522 y como órgano del concurso y compartimos la opinión que considera que, estando el concursado en la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico, éste tiene un deber de vigilancia que se extiende a los actos procesales cumplidos por el deudor en los referidos juicios, para velar que no se altere la “*par conditio creditorum*”, destacando que no es parte porque su actuación no viene dada por razón de su propio interés sino que resulta impuesta por la ley en su carácter de órgano del concurso. Más correcto es

decir que el síndico cumple una función de orden procesal, de tipo controlante, y “necesaria”, en el sentido de que su intervención resulta obligatoria y no el simple cumplimiento de una carga procesal, al punto de que la omisión puede aparejar, previa intimación, las consecuencias previstas por el art. 255 párrs. 3° y 4° ley 24.522.

Junyent Bas, se expaya en términos parecidos, ya que dice que “... el rol de la sindicatura no puede parangonarse con el carácter de parte necesaria pues su función está limitada a la tarea de contralor que le impone el art. 16 de la Ley 24.522. Expresado de otro modo, este profesional no puede realizar acto alguno atinente al objeto de la causa, es decir, no puede contestar la demanda, ni ofrecer prueba, ni alegar, y sólo intervendrá cuando el juicio concluya con un negocio dispositivo que imponga el trámite de autorización de dicho art. 16. Además, la manda es objetable, toda vez que el acreedor debe concurrir a verificar el crédito, una vez obtenida sentencia (art. 56 de la ley 26.086) por lo que imponer su actuación en cada uno de los juicios excluidos, constituye una demasía carente de sentido”¹⁵

¹⁵ JUNYENT BAS, Francisco, *Glosa sobre la ley 26.086. ¿Una nueva visión de la concursabilidad o la saga de la “maldición de la momia”?*, en *Revista El Derecho*, Año XLIV, diario N° 11815 (Buenos Aires, 2006) pág. 3

CONCLUSIÓN

Como se ha podido apreciar, el contador síndico concursal se encuentra expuesto a significativas y variadas responsabilidades que pueden traer diversas consecuencias, desde un simple apercibimiento impuesto por el juez del concurso hasta incluso la prisión en caso de estar incurrido en alguna figura tipificada expresamente por el Código Penal. El contador se encuentra sometido a un abanico muy amplio de normativa: códigos de fondo, leyes concursales, leyes impositivas, leyes de procedimiento, normas profesionales, resoluciones generales de organismos públicos, etc., las cuales, de una manera u otra, traen implícitas infinidad de obligaciones y las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento.

Sin embargo, si bien el contador debe tener un manejo adecuado y fluido de las normas que rigen su actuación y cuenta con una formación profesional actualizada con amplios conocimientos técnicos que le permitan resolver con seguridad la casuística que puede llegar a enfrentar, es imprescindible que sea permanentemente conciente de la importancia que reviste el cumplimiento de los principios éticos. Y éstos no se agotan sólo en aquellos que han sido plasmados en leyes y en códigos específicos aprobados por los consejos profesionales, sino que surgen de un adecuado ejercicio de la función sindical teniendo como referencia a la moral, las buenas costumbres y el obrar de un buen hombre de negocios.

Cabe efectuar una crítica importante a las currículas universitarias que concentran sus esfuerzos en el aporte de conocimientos meramente técnicos que, si bien son imprescindibles, de nada sirven si no van acompañados de un obrar responsable por parte del profesional. Lamentablemente, todavía existe la creencia de que si el contador ha incurrido en alguna causal sancionatoria es debido a un obrar improcedente, contrario a las normas de la moral. Nada más alejado de la realidad, puesto que en muchos casos el profesional termina pagando los costos de una mediocre preparación sobre las normas que rigen su responsabilidad aún cuando desde el punto de vista técnico su trabajo ha sido intachable y como se sabe, no puede ampararse en un supuesto “error de derecho”. Por ello, desde este humilde lugar, se reclama una mayor atención a estas normas que, lógicamente, deben

acompañarse con el entrenamiento técnico, constituyendo un cuerpo integrado que le permita al contador poder desempeñarse adecuadamente en el campo judicial.

No obstante, es también prudente efectuar una autocrítica. Buena parte de la matrícula no le confiere a las normas referentes a la responsabilidad la importancia que debería otorgárseles. En la mayoría de los casos, el profesional opta por los cursos de actualización que tratan aspectos específicos de su tarea técnica y deja de lado otros que enmarcan su actuación. Recién cuando una acción de remoción es promovida en su contra se preocupará por aquello que debió haber previsto oportunamente. Lamentablemente en muchos casos ya es demasiado tarde.

Por otra parte, es importante destacar la conclusión a la que se arribó al tratar la naturaleza de la función sindical. A pesar de la gran puja que parece existir entre doctrina y jurisprudencia, parece haberse arribado a un resultado convincente. Más cuando ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido esta posición. El síndico no es un funcionario público y por ello, sus yerros no son atribuibles al Estado; por ellos debe responder en forma personal, salvo que pruebe que no existe responsabilidad de su parte. Y responde no sólo ante el juez sino también ante los Tribunales de Ética por las denuncias que ante ellos se hubieran radicado por parte de los legitimados para ello. Si se considerara al síndico un funcionario público, implicaría que este actuaría conforme a las órdenes de sus superiores. En tal supuesto, ante la comisión de un ilícito por el síndico, debería analizarse si actuó subordinado a esa jerarquía. Si ello fuera así, podría dar como correlato el desplazamiento de la acción, en tanto dolosa, y su directa imputación a quien impartió la orden ilegítima. Lo propio ocurriría si dicho hecho delictivo fuere culposo, y resultare de una negligencia en el control de la conducta del síndico, como agente subordinado.

En relación con la responsabilidad tributaria del síndico concursal, ya se ha expresado anteriormente la opinión contraria a la imposición de normas que “acorralan” al síndico, desviándolo de las funciones específicas establecidas por la normativa concursal. El Fisco, inmerso en su ineficacia en la recaudación de impuestos, demostrada a través de los años, pretende so pena de severas sanciones al síndico, delegar sus deberes de control y fiscalización a terceros ajenos a la relación jurídica tributaria principal por la mera vinculación de derecho o de hecho con el responsable de los tributos. Pero debe quedar claro que la divergencia que aquí se manifiesta no radica en el hecho de querer liberar a los

profesionales de responsabilidades que hacen a su correspondiente “deber de colaboración”. La crítica reside en la suerte de imprecisión y generalización de la Ley de Procedimientos Tributarios y resoluciones de AFIP, que están en colisión con la ley concursal, lo cual constituye una fuente potencial de eventuales exigencias arbitrarias. La profesión contable no rehuye responsabilidades y no tiene reparos en facilitar los objetivos fiscales, pero entiende que las responsabilidades deben surgir de normas armonizadas con el régimen legal concursal, ser concretas y de cumplimiento posible. Por ello, y mientras las normas no sean armonizadas correctamente, se considera que los profesionales que cumplan con sus obligaciones conforme con los principios y normas que regulan su actividad específica (Ley 24.522) no deben ser susceptibles de responsabilidad solidaria con los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria. Se debe necesariamente impulsar una nueva normativa, tendiente a definir la virtualidad de las empresas en crisis para ser sujetos tributarios, en atención a la existencia o no de su capacidad contributiva, eliminando estériles deberes formales que sólo conducen a recargar la labor de los síndicos concursales, la propia de los tribunales y sin duda alguna también la de la administración

En cuanto a la regulación de la extensión de la responsabilidad patrimonial solidaria por las deudas fiscales del concursado o fallido hacia el síndico, se considera que la misma no resulta operativa, a excepción, y en forma marcadamente limitada, del supuesto de continuidad en la quiebra, por cuanto hubiera sido recomendable la lisa y llana eliminación del precepto. En su defecto, pudo haberse regulado que se requiriera directamente del contribuyente o responsable la presentación con carácter de declaración jurada del detalle de la deuda impositiva y previsional en oportunidad de solicitarse su concurso. Debe quedar claro de lo expuesto en este trabajo que el síndico no va a tener responsabilidad alguna por las deudas impositivas anteriores, debiendo sólo solicitar al Fisco que se insinúe por su deuda (algo que también resulta muy criticable por oponerse a un principio tan básico en materia concursal como la “pars conditio”). Por las deudas posteriores no existe responsabilidad en el concurso preventivo ni en la quiebra liquidativa, puesto que en esta última no existe actividad administrativa posterior, sólo se procede a la liquidación de los bienes. Sí existe responsabilidad del síndico concursal en el caso de continuación de la empresa pero teniendo presente que ésta sólo procede previa intimación al contribuyente.

Afortunadamente los jueces poseen una formación jurídica sustentada en los principios

de la Constitución y del derecho común, por lo que, cada vez que en materia tributaria se ha querido avanzar con la aplicación de disposiciones similares o parecidas a las que se han analizado, pretendiendo cobrar, no importa cómo, no importa cuánto, no importa a quién, se ha encontrado un bloqueo en las decisiones judiciales.

La presión de la corrupción económica que quebrantó empresas e instituciones ha avanzado sobre quienes ejercen papeles preponderantes en la conducción de un concurso o quiebra. Así el síndico tiene hoy un rol inusitado, y aunque esto sea polémico, la realidad muestra que tiene un poder conductual. La consecuencia lógica ha sido el incremento sistemático de sus responsabilidades a los efectos de resguardar los intereses de las partes involucradas. Por ello, el contador se ve incurso en responsabilidades que quizás, hace algunos años no existían, lo cual debe entenderse como el resultado lógico de la evolución de la materia concursal, evolución a la que no puede ser ajeno el profesional en Ciencias Económicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley de Concursos y Quiebras. Ley 24.522 (B.O. 9/8/95).
- Ley Nacional 20.488 de Ejercicio Profesional.
- Código de Ética unificado aprobado por F.A.C.P.C.E.
- Código Civil Argentino
- www.consejo.org.ar/coltec/albacete2_bae.htm, Carlos Eduardo ALBACETE, La crisis de las organizaciones y la sindicatura concursal.
- ROUILLÓN, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, 11° edición, (Buenos Aires, Astrea, 2002)
- Rentautos SA s/quiebra” –Incidente de Apelación por la Sindicatura- CnCom Sala E, 16/9/1999; id. CNCom Sala D, 22/7/80 “Maganor SA”; id. C1a CC Tucumán 13/8/80, “Prado Antonio
- POSE, Guillermo A., Régimen jurídico de la función pública, (Buenos Aires, Depalma, 1985)
- A. 247. XXXVI - "Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. -M° de Justicia- y otro s/ proceso de conocimiento" - CSJN - 04/11/2003
- MAFFIA, Osvaldo, ¿Basta con el nombre errado de “funcionario” para responsabilizar al Estado?, en Revista La ley, Sección Doctrina, (Buenos Aires, 2000)
- WIERNA Gustavo Enrique, Ética y deontología, 2° edición (Buenos Aires, UNSA, 2003)
- ROURA, Alberto, Apuntes de Auditoría, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo, 2004.
- www.carlosparma.com.ar/responsindico.pdf, Carlos PARMA, Responsabilidad Penal del síndico.
- RUBÍN, Miguel Eduardo, Régimen disciplinario de los síndicos concursales, en Revista El Derecho, Año XXXVIII, diario N° 9988 (Buenos Aires, 2000)
- SEGAL, Rubén, Sanciones aplicables y responsabilidad del síndico en la ley concursal, T 150, (Buenos Aires, La Ley, 1973).
- GRISPO, Jorge Daniel, Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, (Buenos Aires, Ad - Hoc, 1997)
- STACCO, Jorge Santos, Funcionarios y Empleados de los Concursos. El síndico contador, en Anuario 2002, publicación de trabajos docentes de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.P.S.J.B., (Trelew, 2000)
- JUNYENT BAS, Francisco, Glosa sobre la ley 26.086. ¿Una nueva visión de la concursabilidad o la saga de la “maldición de la momia”?, en Revista El Derecho, Año XLIV, diario N° 11815 (Buenos Aires, 2006)